

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NÚMERO TJE-AGP-01/2016 POR EL QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS APLICABLES A LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE SU COMPETENCIA.

CONSIDERANDO

I.- El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Dichas reformas comprendieron dos apartados específicos: a) cambios en materia electoral y b) cambios en relación con el régimen político.

II.- El veintitrés de mayo de dos mil catorce fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, estableciendo toda una distribución competencial entre los órdenes de gobierno y delimitando las atribuciones de sus distintas autoridades, ello como parte de los cambios en materia electoral previstos en la Constitución Federal, dentro de los cuales se redimensionó el carácter e integración de los tribunales electorales locales, disponiéndose al efecto que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

III.- En concordancia con lo anterior, el diecisiete de octubre de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Estado, sección I, el Decreto No.112 por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia electoral, con la finalidad de iniciar su armonización, habida cuenta que surgió la obligación para las entidades federativas de adecuar su marco jurídico local conforme a la Constitución Federal y a las leyes generales expedidas.

IV.- En ese tenor, el doce de junio de dos mil quince se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, los Decretos No. 289, 290, 291, 292 y 293 por los que se reformaron diversos artículos de la Constitución del Estado, y se expidió la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes, la Ley de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado, respectivamente, ello con el propósito de terminar de adecuar en su totalidad el marco normativo estatal a las nuevas disposiciones constitucionales y a las leyes generales.

V.- Derivado de la reforma constitucional federal y su consecuente legal de referencia, se rediseñó el trámite y resolución del procedimiento especial sancionador no solo en el ámbito federal, sino también en el de competencia de los Estados, de manera que ahora son los organismos públicos electorales de las entidades federativas las autoridades instructoras -en el caso de Baja California, el Instituto Estatal Electoral- y los órganos electorales jurisdiccionales locales los facultados para emitir la resolución respectiva -en la especie, el Tribunal de Justicia Electoral-, dentro de su ámbito competencial.

VI.- En ese sentido, se redimensionó en la nueva Ley Electoral del Estado el Procedimiento Especial Sancionador, a fin de regularlo en armonía con las bases fundamentales y la legislación general expedida en materia electoral, previéndose su instrucción para el caso que se denuncie la comisión de conductas no relacionadas con radio y televisión violatorias del artículo 5 párrafo cuarto de la Constitución local o del artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, así como de aquellas que contravengan normas sobre propaganda política o electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

M.R. HJ 



VII.- Luego, por lo que compete a este Tribunal, y ante la obligación de observar los principios de certeza, inmediatez, prontitud y exhaustividad en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores, a fin de puntualizar y pormenorizar la substanciación contenida en el artículo 381 de la Ley Electoral del Estado, y dado que los plazos establecidos para ello son muy breves, resulta necesario reglamentar su trámite, de manera que esta autoridad cuente con los elementos legales suficientes para ejercer sus atribuciones con base en la premisa de clarificar y precisar en la medida de lo posible las normas que garantizan la protección del debido proceso legal, salvaguardando así el principio de certeza, rector de la función estatal electoral.

VIII.- Por todo lo expuesto y partiendo que conforme al artículo 68 párrafo último de la Constitución del Estado, el Tribunal expedirá las disposiciones administrativas para su adecuado funcionamiento, y que acorde a los artículos 14 fracción XX y 6 fracción XV de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral, es atribución de los Magistrados Electorales elaborar disposiciones reglamentarias y someterlas a la aprobación del Pleno, y de éste expedir los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento; el Pleno de éste Tribunal de Justicia Electoral emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL

PRIMERO.- Una vez que el Tribunal de Justicia Electoral reciba expediente relativo a un Procedimiento Especial Sancionador turnado por el Instituto Estatal Electoral, el Presidente del Tribunal determinará su asignación preliminar a uno de los Magistrados integrantes del Pleno, para que dentro de los tres días siguientes a dicha asignación, proceda a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en la Ley, así como si se encuentra debidamente integrado, en términos de lo dispuesto en los artículos 372 al 380 de la Ley Electoral del Estado, e informe al Presidente del resultado.

La asignación preliminar se realizará en riguroso orden alfabético, tomando en cuenta la letra inicial del primer apellido de los Magistrados integrantes del Pleno, y se determinará de forma diferenciada al turno de medios de impugnación.

SEGUNDO.- Recibido el informe respecto a la integración del expediente, el Magistrado Presidente procederá a decretar el turno al Magistrado que le fue asignado preliminarmente, quien tendrá el carácter de Ponente.

El turno podrá ser modificado por Acuerdo del Pleno, cuando las cargas de trabajo o la naturaleza de los asuntos así lo requieran.

TERCERO.- Decretado el turno, el Magistrado Ponente radicará la denuncia pronunciándose sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Electoral por parte del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO.- De encontrarse debidamente integrado el expediente, acordará lo conducente y pondrá a consideración de los Magistrados integrantes del Pleno, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de su turno, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento especial sancionador.

Puesto el proyecto de sentencia a la consideración de los Magistrados integrantes del Pleno, se convocará a sesión pública, a fin de resolver el asunto en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la distribución del proyecto.

QUINTO.- Si se advirtieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las normas previstas en la Ley Electoral, el Magistrado Ponente, ordenará al Instituto Estatal Electoral la realización de diligencias para mejor proveer, determinando cuáles deberán efectuarse y el plazo para ello, debiendo desahogarse en la forma más expedita.

Devuelto el expediente al Tribunal, el Magistrado Ponente procederá a verificar el cumplimiento de las diligencias para mejor proveer ordenadas.

M.12 *PP* *o* *☆*



Si de la verificación se advierte el cumplimiento de las diligencias y que el expediente está debidamente integrado, se emitirá acuerdo en ese sentido y el Magistrado Ponente, presentará el proyecto de sentencia para su resolución conforme a lo previsto en el punto CUARTO del presente acuerdo.

SEXTO.- De persistir las omisiones, deficiencias o violación en la integración del expediente o en su tramitación, se estará a lo dispuesto en el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral del Estado, pudiendo además el Magistrado Ponente emitir un nuevo requerimiento, o en su caso, realizar el desahogo de las diligencias faltantes.

El Magistrado Ponente procederá con amplias facultades para llevar a cabo las diligencias para mejor proveer que se deriven de las omisiones o irregularidades advertidas, así como para el desahogo de diligencias que provengan de datos nuevos que éstas arrojen.

Debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente acordará lo conducente y presentará el proyecto de sentencia para su resolución en términos de lo previsto en el punto CUARTO del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Para su debido conocimiento y cumplimiento, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

D A D O en la Sala de Juntas "Lic. José Luis de la Peza Muñoz Cano" del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California a veintiuno de enero de dos mil dieciséis.


MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO PRESIDENTE


ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA


LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO


LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOI
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS